

(INSDIP)

**Mercado Común del Sur (MERCOSUR)
DECISIONES DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN**

Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 27/94 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 80/97 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo N° 2/97 de la Reunión de Ministros de Justicia.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Asunción establece la necesidad de armonizar las legislaciones de los Estados Partes en las áreas pertinentes.

Que es necesario establecer instrumentos jurídicos comunes para el fortalecimiento del proceso de integración.

La importancia de adoptar disposiciones comunes para facilitar la aplicación del Protocolo de Medidas Cautelares aprobado por Dec CMC N° 27/94.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUM

DECIDE:

Artículo 1. - Aprobar el "Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares" que figura como Anexo, en español y portugués, y forma parte de la presente Decisión.

XIII CMC - Montevideo, 15/XII/97

ANEXO

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados los "Estados Partes",

Considerando que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de obtener soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Teniendo en cuenta la necesidad de profundizar el proceso de cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, iniciado con la suscripción del Protocolo de Las Leñas;

Convencidos de la importancia de adoptar reglas comunes para facilitar la aplicación del Protocolo de Medidas Cautelares;

ACUERDAN:

ARTICULO I: Aprobar los formularios que, del número 1 al 7, integran el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares adoptado en Ouro Preto, República Federativa del Brasil, el 17 de diciembre de 1994.

ARTICULO 2: El presente Acuerdo será sometido a los procedimientos establecidos en el Tratado de Asunción, en el Protocolo de Ouro Preto y una vez firmado, a los establecidos en la Constitución de cada Estado Parte. Entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados Partes que lo ratifiquen con posterioridad, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 3: El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y remitirá las copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes, las fechas de la entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Montevideo, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina GUIDO DI TELLA

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil LUIZ FELIPE LAMPREIA

Por el Gobierno de la República de Paraguay RUBEN MELGAREJO

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay CARLOS PEREZ DEL CASTILLO

<https://www.insdip.com/>